000251/2024

Comodoro Rivadavia, seis de septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., C. L. c/ L., B. M. E. y Otros s/ Medida cautelar" Expte N° 251/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte N° 431/2023).

I. Se eleva este expediente a la Alzada en razón de haber interpuesto la actora (ID1435558) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 52/24 que hizo lugar al pedido de sustitución de embargo preventivo.

II. Del expediente principal caratulado "G., C. L. contra L., B. M. E. y Otros - SUMARIO-Daños y perjuicios" Expte 518/2024, surge que en fecha 30/07/24 se homologó el acuerdo transaccional al que arribaron las partes, y se dispuso "el levantamiento del embargo en los autos caratulados G., C. L. contra L., B. M. E. y Otros - Medida cautelar, Expte. N° 431/23."

Por otro lado, en el acuerdo transaccional obrante en el expediente principal(ID1561458), las partes introdujeron en la cláusula sexta, que la parte actora desiste del recurso de apelación interpuesto en los presentes actuados, sin embargo no fue acompañado en estos actuados.

Entonces, habiéndose ordenado en la instancia de grado el levantamiento del embargo trabajo en este expediente, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar si no que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea,

Roberto G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la actora.

III. Por la forma en la cual se resuelve, no se imponen costas, ni se regulan honorarios (art. 69 del C.Pr.).

IV. Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la actora (ID1435558), contra la sentencia interlocutoria N° 52/24.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente causa se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Verónica Daniela Robert, y concordar en la solución del caso (art. 274 CPr.)

REGISTRADA BAJO EL NRO. 447 AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS